

PROCESO:	DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE:	SANDRA PRISCILA MOSQUERA BOJORGE
DEMANDADO:	JOSE JAIR CAMPO ASTAIZA, JESUS ADONAY BENAVIDES MUÑOZ, ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO, WILSON ROJAS FLOR, ANYELA MARINA ROSERO, UNIDAD DE TIERRAS
RADICADO:	198074089002-2021-00062-00

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó escrito con Recurso de Reposición contra el auto del 5 de febrero del año en curso que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, notificado mediante estado No. 008 del 5 de febrero de 2024, siendo fijado en lista de traslado el 16 de febrero de 2024, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

Timbío, Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a resolver, el recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 032 del 2 de febrero de 2024, por medio del cual se declaró terminado anticipadamente el presente proceso.

ANTECEDENTES.

El día 2 de febrero de 2024, este despacho mediante auto interlocutorio Nro. 032, resolvió declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN, instaurado por SANDRA PRISCILA MOSQUERA BOJORGE, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ JAIR CAMPO ASTAIZA, JESÚS ADONAY BENAVIDES MUÑOZ, ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO, WILSON ROJAS FLOR, ANYELA MARINA ROSERO y la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y en atención a que la última actuación fue el auto 407 del 18 de octubre de 2023 y el término de treinta (30) días concedidos para cumplir las cargas procesales del demandante vencieron el 1 de diciembre de 2023, sin que la parte hubiese cumplido satisfactoriamente la carga procesal impuesta.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición.

La parte actora presentó como argumentos de su inconformidad los siguientes: Afirma que, mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el juzgado los requirió para que en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Código General del Proceso,

PROCESO:	DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE:	SANDRA PRISCILA MOSQUERA BOJORGE
DEMANDADO:	JOSE JAIR CAMPO ASTAIZA, JESUS ADONAY BENAVIDES MUÑOZ, ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO, WILSON ROJAS FLOR, ANYELA MARINA ROSERO, UNIDAD DE TIERRAS
RADICADO:	198074089002-2021-00062-00

como tener por desistida tácitamente la presente demanda e imponer la condena en costas, aportaran las notificaciones por aviso del auto admisorio de la demanda a los demandados Unidad de Restitución de Tierras, Elvio Octaviano Muñoz Agredo, Wilson Rojas Flor y Anyela Marina Rosero, en la cual deberían indicar de manera clara a éstos el número de radicación del proceso y la información de que en la citación a PROCESO: DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN RADICACIÓN: 198074089002-2021-00062-00 DEMANDANTE: SANDRA PRISCILA MOSQUERA BOJORGE DEMANDADA: JOSÉ JAIR CAMPO ASTAIZA, JESUS ADONAY BENAVIDES MUÑOZ, ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO, WILSON ROJAS FLOR, ANYELA MARINA ROSERO, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, ya que en las notificaciones aportadas se había incurrido en error sobre el número de radicación, como también se debería cumplir la carga de aportar al proceso la debida inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 120-146512, enfatizando que se había cometido un error en dichas citaciones para notificación personal al indicar la radicación del proceso con el número 2012-00062-00, siendo el correcto 2021-00062; que por lo tanto, considera que de su parte se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho, al realizar nuevamente las notificaciones de acuerdo a lo requerido en el auto del 18 de octubre de 2023; indicando de manera clara a éstos el número de radicación del proceso y la información de que en la citación a PROCESO: DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN RADICACIÓN: 198074089002-2021-00062-00 DEMANDANTE: SANDRA PRISCILA MOSQUERA BOJORGE DEMANDADA: JOSÉ JAIR CAMPO ASTAIZA, JESUS ADONAY BENAVIDES MUÑOZ, ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO, WILSON RROJAS FLOR, ANYELA MARINA ROSERO, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, tal como aconteció, y que el mismo despacho lo acepta cuando afirma en el auto recurrido: "*.... en el aviso se expresa la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, y su correcta radicación....*" habiendo cumplido por tanto con lo requerido por el despacho en mención, y considera que jamás se los requirió algo relacionado con manifestar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y aunque esto era algo por demás obvio tratándose de notificación por aviso, se pensó que se ordenaba corregir las notificaciones realizadas, pero solo en lo indicado u ordenado por el despacho, en especial corrigiendo el número de radicación del proceso, como efectivamente se efectuó.

Señala que hay que tener presente que tanto los requerimientos, y las órdenes judiciales contenidas en las providencias debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento, y debe atenderse en los estrictos términos en los que fue dictada, y no le es dable a las partes interpretarlas de acuerdo a su amaño o antojo, no siéndole permitido contravenir lo dispuesto si no que deben cumplirse de forma tal que su sentido guarde coherencia con lo ordenado, y deben acatarse en los precisos términos que se ordena de acuerdo con cada caso en particular, sin que sea posible controvertir u oponerse a su cumplimiento, como efectivamente ocurrió en este caso en particular, es decir debe existir una necesaria correlación entre lo ordenado por el juez del caso y lo cumplido por la parte, porque lo contrario sería atentar contra la seguridad jurídica.

Afirma que no es cierto, que no se haya aportado la prueba de la inscripción de la demanda, ya que dentro del término de ley se enviaron al despacho las diferentes constancias de inscripción de tal medida, siendo la misma Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, quien envió el certificado de tradición al despacho; en cuanto a lo manifestado respecto a las

PROCESO:	DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE:	SANDRA PRISCILA MOSQUERA BOJORGE
DEMANDADO:	JOSE JAIR CAMPO ASTAIZA, JESUS ADONAY BENAVIDES MUÑOZ, ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO, WILSON ROJAS FLOR, ANYELA MARINA ROSERO, UNIDAD DE TIERRAS
RADICADO:	198074089002-2021-00062-00

notificaciones que solo se envió la primera página es falso, ya que se envió la totalidad de las demandas; que, para el despacho si se envió la primera hoja, la cual estaba debidamente cotejada, pero fue por economía procesal, para no pagar la totalidad del escaneo, pues es una demanda de muchos folios y son bastante los demandados.

Por último, señala que no hay que olvidar que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas, lo contrario podría convertirse un un "exceso ritual manifiesto", por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, por lo que solicita se revoque para reponer el auto del 2 de febrero del año en curso, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y ordenado se continúe el trámite normal del proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver si es procedente reponer para revocar el auto atacado por el apoderado judicial de la parte demandante, debemos dejar sentado que las inconformidades expuestas por el recurrente se fundamentan en que cumplió la carga de aportar la prueba de la inscripción de la demanda, aspecto sobre el cual, efectivamente le asiste la razón cuando quiera que afirma que la oficina de instrumentos públicos remitió el certificado y revisado el expediente digital, así se demuestra.

La otra inconformidad expuesta por el recurrente, se plasma en que el juzgado dió terminado el proceso por desistimiento tácito, sin tener en cuenta que, la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto 407 del 18 de octubre de 2023, referido a corregir el número de radicación del proceso y la información de que en la citación a PROCESO: DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN RADICACIÓN: 198074089002-2021-00062-00 DEMANDANTE: SANDRA PRISCILA MOSQUERA BOJORGE DEMANDADA: JOSÉ JAIR CAMPO ASTAIZA, JESUS ADONAY BENAVIDES MUÑOZ, ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO, WILSON ROJAS FLOR, ANYELA MARINA ROSERO, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, se había incurrido en error en el número de radicación; afirma que nunca se les requirió para manifestar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y aunque esto era algo por demás obvio tratándose de notificación por aviso, se pensó que se ordenaba corregir las notificaciones realizadas, solamente en lo indicado u ordenado por el despacho, en especial corrigiendo el número de radicación del proceso, como efectivamente se efectuó, y que se debe tener presente que tanto los requerimientos, y las órdenes judiciales contenidas en las providencias debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento, y debe atenderse en los estrictos términos en los que fue dictada.

Sobre este tópico, considera el Juzgado que se debe sostener la decisión atacada mediante el recurso, por los siguientes aspectos:

En efecto, el auto 407 del 18 de octubre de 2023 requirió a la parte demandante, solicitando aportara "...**las notificaciones por aviso del auto**

PROCESO:	DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE:	SANDRA PRISCILA MOSQUERA BOJORGE
DEMANDADO:	JOSE JAIR CAMPO ASTAIZA, JESUS ADONAY BENAVIDES MUÑOZ, ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO, WILSON ROJAS FLOR, ANYELA MARINA ROSERO, UNIDAD DE TIERRAS
RADICADO:	198074089002-2021-00062-00

admisorio de la demanda a los demandados Unidad de Restitución de Tierras, Elvio Octaviano Muñoz Agredo, Wilson Rojas Flor y Anyela Marina Rosero, en la cual deberá indicar de manera clara a éstos el número de radicación del proceso y la información de que en la citación a notificación incurrió en error sobre ese número de radicación...

Frente al requerimiento, el apoderado judicial de la parte demandante aportó las constancias de notificación por aviso, de cuya revisión se estableció que no fueron realizadas conforme los lineamientos del artículo 292 del CGP, pues se verificó que hizo una confusión con los aspectos esenciales que se le informan a la parte que se pretende notificar cuando se trata de la citación para notificación de que trata el art. 291 ibídem.

Esto por cuanto, aunque, en el aviso se expresa la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, no se cumplió con los parámetros legales dispuestos en el art. 291 del CGP, pues no se hizo la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; en cambio, la notificación enviada por la parte demandante, consignó que "en cumplimiento de lo establecido en el artículo 291, 292 Código General del Proceso y artículo 8 ley 2213 del 2022, para lo que se previene para que comparezca a comunicación al juzgado a efectos de surtirse la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de recibo de este documento".

De ahí que la parte recurrente no puede pretender, que con esta mezcla entre la notificación personal y la notificación por aviso en que incurrió, se considere cumplida la carga que le corresponde, aunque el Juzgado le haya requerido corregir unos aspectos puntuales de la notificación, esto no es una carta abierta, ni una autorización, para desconocer el ordenamiento procesal que rige las notificaciones en el código general del proceso, y el Juzgado, debe garantizar que, las notificaciones cumplan su debida función, pues están debidamente establecidas en el estatuto procesal vigente frente al cual se están llevando a cabo, de manera que deben ceñirse a las formas, oportunidades y trámites que deben guardar estas actuaciones procesales, con lo cual no se cae en un ritual excesivo a las formas como lo considera el recurrente, al contrario, se pretende garantizar el orden jurídico, el derecho de defensa y el debido proceso, sin que se desconozca el principio de prevalencia del derecho sustancial, y hacer cumplir la ley procesal, que es de orden público y de obligatorio cumplimiento y que es la carta procesal que debe seguirse como medio garantizador de los derechos materiales, dentro del marco de un debido proceso, no puede sentirse como un obstáculo a los intereses o al derecho sustancial, porque recuérdese que esta prerrogativa le asiste tanto al demandante como al demandado, así que las normas procesales relacionadas a la notificación como forma de realizar el debido proceso se resienten en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia de los demandados, y así lo ha reconocido al Sala de Casación Civil de la CSJ, cuando indica que. *"En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal"*¹.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil JAAP. C-0800131030132004-00191-01 11. (...)

PROCESO:	DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE:	SANDRA PRISCILA MOSQUERA BOJORGE
DEMANDADO:	JOSE JAIR CAMPO ASTAIZA, JESUS ADONAY BENAVIDES MUÑOZ, ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO, WILSON ROJAS FLOR, ANYELA MARINA ROSERO, UNIDAD DE TIERRAS
RADICADO:	198074089002-2021-00062-00

La Corte Constitucional respecto al exceso de ritual manifiesto se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Es clara la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios judiciales al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso judicial (todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades del juez.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.

Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

(...)

La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos".

"Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228). (Corte Constitucional, sentencia T-1306 de 2001)

El Juzgado reitera y resalta, que la debida notificación es el medio para la efectiva realización del derecho material de consagración constitucional (artículo 228 CP), por tanto, el cumplimiento de las normas procesales que determinan una debida notificación a la parte demandada, no es una elección de la parte demandante, si no un imperativo constitucional y legal y no se puede catalogar como un exceso de ritual manifiesto que en palabra de a H. Corte Constitucional, *"es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material"*².

Resaltamos que tratándose de notificar una providencia por medio de aviso como lo señala el art. 292 del CGP debe cumplirse las ritualidades normativas debido a que la notificación tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como garantía al debido proceso, y también para asegurar los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

² CC T-1306/01

PROCESO:	DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE:	SANDRA PRISCILA MOSQUERA BOJORGE
DEMANDADO:	JOSE JAIR CAMPO ASTAIZA, JESUS ADONAY BENAVIDES MUÑOZ, ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO, WILSON ROJAS FLOR, ANYELA MARINA ROSERO, UNIDAD DE TIERRAS
RADICADO:	198074089002-2021-00062-00

En síntesis, la parte demandante pretendió cumplir la notificación por aviso, pero al confundir en el texto de la misma los aspectos esenciales de la notificación personal del art 291 del CGP con los del art. 292 ibídem, causó una alteración en la notificación, obsérvese que no se puso de presente a los demandados que contaban con tres (3) días para retirar los anexos, teniendo en cuenta que remitió solo copia de la demanda y el auto admisorio de fecha 17 de septiembre de 2021, y aunado a ello, de manera incompleta, pues solo fue enviada la primer página. Todas estas circunstancias aparejan que los demandados, bajo ninguna circunstancia quedaron debidamente notificados del auto que admitió la demanda, ni del término para comparecer al proceso.

No puede la parte demandante justificar esas falencias en la carga impuesta, argumentando que entendió que las notificaciones por aviso debía hacerlas solamente teniendo en cuenta, la radicación correcta del proceso, pues cuando se hace alusión a que se indique de manera clara en las notificaciones por aviso dicha radicación, es porque en las citaciones para notificación personal incurrió en ese error al establecer que la radicación del proceso era 2012-00062-00, siendo la correcta 2021-00062-00, por esa razón también se solicitó informara a los notificados que en dicha citación a notificación incurrió en error sobre ese número de radicación; actuación que tampoco realizó, ni tampoco subsana la falencia del aviso, afirmando que a los demandados si les envió la totalidad de la demanda, pero que al despacho se envió solamente la primera hoja por economía procesal, para no pagar la totalidad del escaneo, pues fue claro el Despacho al relacionar que el Artículo 292 del C.G.P. establece que para la notificación por aviso *"se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica"*, más no copia de la demanda; y lo que señaló el Juzgado el aporte incompleto de esa providencia admisoria,

De igual manera, se reitera en el formato de notificación por aviso, no se le señaló a los demandados que contaban con tres (3) días para retirar los anexos, si es que la demanda fue enviada en su totalidad, circunstancia que no está demostrada en el plenario.

Bajo estas consideraciones, con lo que obra en el plenario, el Despacho concluyó que NO se realizó en legal forma la notificación por aviso a los demandados y por ende no se cumplió la carga impuesta mediante auto 407 del 18 de octubre de 2023, trayendo como consecuencia el desistimiento tácito de la demanda.

Aunado a ello, se observa que el Juzgado ya había requerido en otras oportunidades a la parte demandante para cumplir con la debida notificación, como lo hizo en autos del 16 de febrero de 2023 y 18 de mayo de 2023, pues se realizaban sin cumplir los requisitos establecidos en la norma procesal, arts. 291, 291 del CGP, de manera que no puede alegar en su favor desconocimiento de los aspectos concretos que revisten la debida notificación, cuando se le han venido recalando en el proceso y porque a ellos debe ceñirse.

No se considera que el Despacho este obrando con exceso de ritual manifiesto, como lo argumenta el recurrente, apegándose estrictamente a las normas procesales y pasando por alto el derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas; pues, precisamente con la debida aplicación de las normas procesales civiles se está buscando hacer efectivo el derecho sustancial, la igual de las partes, y respetar el debido proceso; principios y derechos que resultarían vulnerados si se acepta como válida una notificación por aviso realizada con las falencias ya señaladas. Y además cuando quiera que ya en varias ocasiones se le había advertido adherirse a la

PROCESO:	DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE:	SANDRA PRISCILA MOSQUERA BOJORGE
DEMANDADO:	JOSE JAIR CAMPO ASTAIZA, JESUS ADONAY BENAVIDES MUÑOZ, ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO, WILSON ROJAS FLOR, ANYELA MARINA ROSERO, UNIDAD DE TIERRAS
RADICADO:	198074089002-2021-00062-00

disposiciones que regulan la notificación a la parte demandada, y sin embargo, se continuó realizándolas de diferente manera a la consagrada legalmente, lo cual se insiste, no es una prerrogativa de la parte demandante, modificar o mezclar las formas de notificación, porque con ello, no se cumple el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a la parte demandada y aunado a ello, pretender que se avalen esas situaciones por el Juzgado.

Por los motivos expuestos, este despacho decide no reponer para revocar el auto interlocutorio 032 del 2 de febrero de 2024, por medio del cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

R E S U E L V E:

NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio 032 del 2 de febrero de 2024, por medio del cual declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN, instaurado por SANDRA PRISCILA MOSQUERA BOJORGE, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ JAIR CAMPO ASTAIZA, JESÚS ADONAY BENAVIDES MUÑOZ, ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO, WILSON ROJAS FLOR, ANYELA MARINA ROSERO y la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ

JUEZ

PROCESO:	DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE:	SANDRA PRISCILA MOSQUERA BOJORGE
DEMANDADO:	JOSE JAIR CAMPO ASTAIZA, JESUS ADONAY BENAVIDES MUÑOZ, ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO, WILSON ROJAS FLOR, ANYELA MARINA ROSERO, UNIDAD DE TIERRAS
RADICADO:	198074089002-2021-00062-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL**

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 026

Hoy, 19 de marzo de 2024.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ